

SALA 4

Z., J. L. s/Nulidad..." CCC 9691/2012/CA1

Juzgado de Instrucción nº 26

///nos Aires, 9 de diciembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala a partir del recurso de apelación deducido por la defensa (fs. 262/264) contra el rechazo de los planteos de nulidad y de excepción de falta de acción que formulara (fs. 257/259vta. puntos I y II).

A la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrieron los Dres. y, quienes desarrollaron los motivos de agravio. Asimismo, participó en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Verónica Fernández de Cuevas, quien efectuó su réplica.

Finalizada la exposición, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

I. Sobre el planteo de la defensa vinculado a la posible afectación al principio *ne procedet iudex ex officio* luego de que el fiscal de grado postulara el sobreseimiento del imputado (fs. 85/86vta.), los suscriptos tienen dicho que a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Santillán" (Fallos 321:2021), el querellante puede impulsar el proceso en solitario sin que sea necesario, a tal efecto, el acompañamiento del acusador público (*in re*, causas nº 27.250 "E., S. L.", rta. 6/10/2005 y 28.445 "G., O.", rta. 21/7/2006).

Se ha entendido que asiste a todos los litigantes el derecho a obtener una sentencia fundada y que para poder llegar a ese momento, los efectos del fallo citado deben retrotraerse al comienzo de la causa penal. De no ser así lo resuelto por el Alto Tribunal no tendría los alcances indicados (*in re*, causas nº 652/11 "H., M. R.", rta. 26/5/2011, 1.621/10 "K., L.", rta. 17/11/2010, y 1.380/10 "P., J. L.", rta. 20/10/2010, entre otras).

Desde esa línea de razonamiento, y siempre que en estas actuaciones se admitió como acusador particular a D. F. C. (fs. 20) y

luego a sus abogados como apoderados (fs. 105), no puede entenderse en modo alguno que se haya vulnerado el principio *ne procedet iudex ex officio* y, por ende, es improcedente el cuestionamiento que al respecto dedujo la defensa.

II. Por otra parte, el requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela a fs. 206/vta. reúne los requisitos exigidos en el artículo 347 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto describe el hecho por el que se encuentra sometido a proceso J. L. Z., a quien individualiza, y señala tanto las pruebas que le permiten llegar a ese juicio de valor, como su calificación legal.

A su vez, no ha de olvidarse que si bien la nulidad prevista en la misma del artículo 347 es de carácter absoluta, “*solo lo será la falta de una adecuada relación del hecho o hechos adjudicados, en tanto de ella derive la imposibilidad del imputado de ejercer útilmente su derecho de defensa en el proceso ante la imprecisión de su objeto*” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2004, to. 2, pág. 951), situación que no se verifica en el *sub examine*.

Por todo ello se **RESUELVE**:

CONFIRMAR el pronunciamiento de fs. 257/259vta. en cuanto fue materia de recurso. Devuélvase, practíquense en el juzgado las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de atenta nota.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara